



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**HAMRA WALTER ARIEL s/CONCURSO PREVENTIVO**

**Expediente N° 41564/2001/CA9**

**Juzgado N° 24 Secretaría N° 48**

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 1301/1304, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia admitió –parcialmente- la impugnación deducida por la concursada, indicando, además, que el crédito resultante debía ser cancelado en los términos del acuerdo homologado, con más los intereses a la tasa que especificó.

II. Tanto la deudora como el Fisco Nacional impugnaron el mencionado decisorio, mediante las presentaciones que se individualizaron en la nota de elevación de fs. 1324, a la que cabe remitir en honor de brevedad.

III. a. El agravio medular del organismo recaudador se sustenta en el hecho de que, según su parecer, la deuda de que se trata (quirografaria), no estaría alcanzada por la propuesta de acuerdo general, sino por el régimen contenido en la RG 970/1.

Ahora bien, esa cuestión ya fue objeto de decisión por parte de este tribunal (ver resolución de fs.1287/1288), donde se tuvo especialmente en consideración que se trataba de créditos incluidos en el acuerdo homologado, extremo que descartaba la viabilidad de la prescripción que a ese entonces y a su favor, había invocado la concursada.

En ese contexto, corresponde rechazar sin más el planteo propuesto por el Fisco.



b. De su lado, la concursada se agravó de los intereses que la a quo reconoció a favor de la AFIP con motivo de la mora en el pago de los créditos de que se trata.

(i) Por lo pronto, la conducta de la deudora por la cual omitió incorporar al plan de facilidades de pago la deuda de marras, no puede exonerarla de los efectos de la mora.

No obstante, su dies a quo no puede computarse a partir de la fecha en que se materializó la incorporación al plan de los otros rubros, en tanto que, como ya se dijo, la porción quirografaria no incluida en aquella moratoria, quedó alcanzada por la propuesta homologada.

En ese contexto, los acrecidos deberán ser calculados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas concordatarias adeudadas, y sobre la base del capital correspondiente a cada una de ellas.

No se soslaya que, de todos modos, el deudor pretendió eximirse del pago de tales intereses alegando que, en rigor, había sido su contendiente quien había incurrido en mora en reclamar lo debido.

En tal sentido, destacó que el pago de las cuotas concordatarias se haría efectivo en el domicilio que a ese efecto se había constituido, y al que la AFIP nunca concurrió a exigir su cobro.

Sin perjuicio de ello, existe un dato que no puede ser soslayado.

Nos referimos al hecho de que fue la propia deudora, quien otrora alegó al invocar la prescripción liberatoria –a la postre rechazada-, que la deuda de que se trata no se encontraba alcanzada por el acuerdo homologado (ver resolución de fs. 1287/1288).

En ese contexto, imputar ahora falta de diligencia a su contendiente para reclamar el pago de lo debido, es temperamento cuanto





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

menos refractario del principio establecido en el art. 1067 del código civil y comercial, que impide a las partes ponerse en contradicción con sus propios actos.

Asimismo, tampoco puede ser pasada por alto la demora en que incurrió la concursada al adherir a la moratoria fiscal, y la falta de toda explicación razonable del motivo por el cual no se incluyeron en ella los rubros objeto de marras (ver resolución 1287/1288 ya citada).

Tales antecedentes descartan, por ende, la configuración del retardo que se reprocha a la AFIP en exigir el pago de lo debido.

(ii) Finalmente, los aludidos acrecidos deben ser calculados a la tasa activa del B.N.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar; y no a la tasa que utiliza el organismo fiscal para las obligaciones en mora de tal naturaleza.

Así lo juzga la Sala, puesto que la obligación incumplida es aquella que nació con motivo del acuerdo homologado que, novación mediante, extinguió las originarias.

En tal marco, y siendo que en el concordato no se estipuló la aplicación de ninguna tasa específica frente a la hipótesis de mora, resulta apropiado recurrir a la tasa más arriba individualizada, en tanto su aplicación es admitida pacíficamente por este fuero.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, y hacer lo propio con el recurso de la concursada, con excepción de los agravios vinculados al dies a quo para el cálculo de los intereses y la tasa a utilizar a esos efectos, quedando entonces modificada la sentencia impugnada en lo que hace a esos dos aspectos; b) las costas de



Alzada se imponen en el orden causado dada la existencia de vencimientos recíprocos en aspectos sustanciales.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

